

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS SIGLOS XIX Y XX. NAVEGANDO EN AGUAS INCIERTAS

JOSÉ ERNESTO BECERRIL MIRÓ

ISBN: 978-607-484-648-5

DESTRUYENDO MITOS

La labor de destruir mitos resulta un trabajo contracorriente; especialmente en el caso de que el relato fantástico tuviera varios años de existencia, porque el tiempo permite el enraizamiento de estas historias. Esto es lo que ha pasado con la protección legal del Patrimonio de los siglos XIX y XX.

Hace aproximadamente veinte años, a invitación de mi muy estimado y recién fallecido Dr. Salvador Díaz-Berrio Fernández, tuve el honor de incorporarme como profesor de la materia de “Legislación del Patrimonio Cultural” en la Maestría en Conservación de Bienes Culturales Inmuebles, así como posteriormente también en la Licenciatura en Restauración de Bienes Muebles, en la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía “Manuel del Castillo Negrete” del Instituto Nacional de Antropología e Historia (ENCRYM). A la fecha he seguido estrechando y fortaleciendo mi relación con el ENCRYM y los grupos de alumnos a los que he tenido el privilegio de enseñar.

En el desarrollo de mi materia existe una clase a la cual denomino “el tiempo de matar mitos”. ¿Por qué llamo de tal manera a esta clase? Porque estamos enfocados a entender cuáles son los bienes protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (que abreviaremos como: LFMZ) (Congreso de la Unión 1972). Mis alumnos heredan de muchos profesores una visión lineal de las diferentes categorías patrimoniales protegidas. ¿Qué quiero decir con una “visión lineal”? Bueno, este concepto significa que la identificación de los bienes culturales se rigen por criterios temporales. Expresamente, muchos de mis alumnos señalan al inicio de esta clase que los monumentos arqueológicos son aquellos bienes producidos hasta antes de 1521, los monumentos históricos son aquellos bienes anteriores a 1900 y que a partir de esa fecha, los demás bienes culturales son monumentos artísticos. Partiendo de una lectura clara de la Ley no existe nada más alejado de la realidad. Éste es uno de los grandes mitos relacionados con la protección legal del Patrimonio Cultural.

Durante mi exposición, propongo a los alumnos revisar lo establecido en el artículo 5º de la LFMZ, que es una dispo-

sición fundamental para entender el alcance de nuestra legislación federal:

Artículo 5º.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Este artículo nos explica dos criterios que la legislación federal adopta para determinar si un bien o zona está protegido o no: la determinación de su valor cultural (es decir, el valor arqueológico, históricos o artístico), y por otra parte, los procedimientos que la propia LFMZ para que se reconozca este valor (en otras palabras, ya sea por disposición propia de la ley o mediante una declaratoria).

Por lo que respecta a los valores culturales que la Ley protege, los monumentos arqueológicos abarcan todos los bienes y testimonios productos de las culturas localizadas en el territorio nacional antes del establecimiento de la cultura hispánica en el país (LFMZ, Congreso de la Unión 1972: art. 28); los monumentos históricos están vinculados

a la historia de nuestra nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en nuestro país ya sean por disposición de ley o por declaratoria (LFMZ, Congreso de la Unión 1972: art. 23), y los monumentos artísticos son aquellos bienes con valor estético relevante (LFMZ, Congreso de la Unión 1972: art. 33). En una lectura estricta de estas tres definiciones y disposiciones jurídicas de la LFMZ, no vemos ninguna referencia específica a una fecha o a un siglo.

En este momento hacemos un primer cuestionamiento: ¿Dónde encontramos una disposición jurídica específica que sostenga la idea de que existe un criterio lineal para la identificación de los bienes culturales protegidos por la LFMZ? La respuesta es que esta idea no es real, ni concordante con la idea de la cultura en nuestro país.

Entonces, ¿dónde ha surgido la confusión? La respuesta sería una mala interpretación de diversas disposiciones de la LFMZ.

Seamos más claros: quisiéramos regresar a lo dispuesto en el artículo 5º de la LFMZ: como lo expresamos anteriormente, este dispositivo legal debe dividirse en dos partes: en la determinación de los valores arqueológicos, histó-

ricos y artísticos protegidos, por la ley y por otra parte, pero no menos importante, en los procedimientos para reconocer estos valores. Esto es lógico: una cosa es hablar de que un objeto tiene un valor cultural y otra, los procesos legales que se tienen que cumplir para que el Estado le reconozca tal derecho. Esta “manera de trabajar” de la propia ley nos obliga a pensar que mientras un bien no cumple con los procesos establecidos por dicho valor, no podrá considerarse como un monumento y, por tanto, no sería protegido por la ley.

Son dos los procesos que el artículo 5º de la LFMZ establece: por una parte, cuando existe un reconocimiento automático de la propia ley en relación con ciertos bienes para ser protegidos de una manera automática: por ejemplo, los monumentos arqueológicos por el simple hecho de ser testimonios de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica son preservadas de manera inmediata por la ley; por otra parte, existen otros bienes culturales que requerirán de la emisión de una declaratoria por parte del Presidente de la República o del Secretario de Educación Pública para ser objeto de conservación desde el punto de

vista legal, como sucede con los monumentos artísticos, pues todos ellos requieren de una declaratoria para ser considerados como tales.

Pero en el caso de los monumentos históricos nos encontramos con una situación especial, porque el artículo 35 de la LFMZ no se constriñe a la existencia de bienes históricos declarados así por la propia ley, sino que abre la posibilidad de que puede haber otros bienes históricos por declaratoria, el único requisito es que dichos monumentos estén vinculados a la historia del país.

El artículo 36 de la LFMZ establece con precisión cuáles son los monumentos históricos por disposición de la propia ley, es decir, protegidos automáticamente y sin necesidad de una declaratoria:

a. Aquellos bienes inmuebles destinados a una función religiosa, al servicios de las autoridades civiles y militares, a fines educativos, a fines asistenciales, destinados al ornato público y los inmuebles civiles de carácter relevante (los cuales nunca han sido definidos) edificados del siglo XVI al XIX.

- b. Los bienes muebles que se hayan encontrado en los inmuebles mencionados en el inciso anterior.
- c. Los archivos de las autoridades federales, estatales y municipales.
- d. El Patrimonio Documental vinculados con la historia de la Nación que provengan del siglo XVI al XIX.

Podemos decir que estos son los bienes históricos protegidos por la ley mexicana. La pregunta obligada es: ¿cuáles bienes requieren de una declaratoria para ser considerados monumentos históricos? Obviamente, aquellos que no se encuentren en el listado de monumentos históricos protegidos por disposición de ley. Entonces, ¿podrían existir monumentos históricos del siglo XX? Desde luego, en tanto estén vinculados con la historia del país. En otras palabras, el siglo XIX es sólo un punto de referencia para el otorgamiento de una protección automática a los bienes históricos, pero en nada limita a que pudiéramos reconocer que existen posibles monumentos o zonas de monumentos históricos del siglo XX que debieran ser protegidos por la LFMZ (como podría suceder, por ejemplo, con la Plaza de las Tres Culturas en Tlaltelolco).

Sin embargo, ha existido una interpretación errónea difundida por las propias autoridades mexicanas y por algunos especialistas que han pretendido limitar la protección de los monumentos históricos al año 1900. Las consecuencias reales de esta posición han sido funestas.

LAGUNAS Y POSIBILIDADES LEGALES

La alternativa en los procesos de reconocimiento de los monumentos históricos ha problematizado su preservación a partir de una equivocada idea de protección lineal temporal. Como ya lo señalamos anteriormente, los monumentos históricos constituyen testimonios del desarrollo de la nación a través del tiempo, mientras que los monumentos artísticos se caracterizan por contar con un valor estético relevante, con criterios propios y problemáticas especiales. En otras palabras, no podemos pensar que el periodo histórico termina en 1900, un año que nada representó propiamente en la historia de nuestro país. En otras palabras, la historia mexicana continuó después de 1900: la Revolución mexicana, la guerra cristera, el desarrollo estabilizador, el “milagro mexicano” o el movimiento estudiantil de 1968

son momentos emblemáticos en la vida del país. Tampoco podemos decir que ningún bien producido antes de 1900 carece de valor estético relevante, todo lo contrario: el valor estético es atemporal. Por lo anterior, carecería de cualquier lógica jurídica limitar lo histórico a 1900 o marcar este año como el inicio de esta idea. Lo que en nuestra opinión ocurrió fue que el legislador adoptó un criterio de historicidad que le resultó razonable: 70 años. Es decir, para el año de 1972, fecha en que se emitió la LFMZ y de alguna manera aún se vivía la herencia revolucionaria en lo político y social, el año que pudiera marcar lo “histórico” y lo “contemporáneo” era 1900.

El criterio que divide a los monumentos históricos y artísticos es un error que genera varios problemas:

- a. Por una parte, nos ha limitado la posibilidad de proteger monumentos históricos del siglo xx.
- b. De igual forma, se ha limitado proteger bienes artísticos anteriores producidos antes de 1900.
- c. Se han desprotegido categorías del patrimonio cultural, como por ejemplo, el patrimonio industrial.

- d. Se ha dejado la preservación del patrimonio cultural del siglo xx al Instituto Nacional de Bellas Artes, que ha mostrado muy poca actividad en relación con la protección de este acervo.

Efectivamente, podemos señalar que la LFMZ nos muestra una laguna en la protección del patrimonio cultural que se traduce tanto en incertidumbre en la conservación de los monumentos y sitios, así como de la competencia de las autoridades encargadas de su conservación.

Por otra parte, muchos estados de la República decidieron integrar estos bienes poco determinados en la legislación federal para ser protegidos por la normatividad local, lo que ha permitido la protección de monumentos del siglo xx, así como de muchas categorías patrimoniales no reconocidas por la legislación federal: las zonas de entorno, la inserción de arquitectura moderna del siglo xx en centros históricos y la preservación del patrimonio inmaterial.

Por tal razón, mi reflexión estaría enfocada en las posibilidades para la protección del patrimonio del siglo xx en relación con los monumentos del siglo xix a partir de la pro-

pia diferenciación que la LFMZ impone para ambas clases de monumentos, con el fin de que pudieran ser traducidas en la legislación federal.

OPORTUNIDADES

Es paradójico que la indefinición del alcance de la LFMZ entre los monumentos del siglo xix y del siglo xx abra posibilidades para proteger un universo mayor de bienes culturales.

Podríamos encontrar algunas vías de carácter instrumental para la preservación del patrimonio cultural del siglo xx:

- a. Una de las posibilidades es fortalecer al INBA, proveyéndole en lo administrativo, presupuestario y técnico de los elementos necesarios para la eficaz defensa del patrimonio del siglo xx, pues se trata de un organismo con la mayor responsabilidad en la protección de bienes culturales del siglo xx, según el criterio de nuestras autoridades, que por cierto no está en concordancia con la LFMZ. Este planteamiento refuerza la idea lineal de la preservación legal del patrimonio cultural que ha servido a

las autoridades para definir un marco de competencias entre el INAH y el INBA antes y después del año 1900, o lo que es lo mismo, establecer que corresponde exclusivamente al INBA preservar los monumentos del siglo xx. Lo anterior nos parece inadecuado, toda vez que la real responsabilidad del INBA se basa en la defensa de los monumentos artísticos, que no tienen una temporalidad sino que se encuentran definidos por el artículo 33 de la LFMZ como bienes que tienen un “valor estético relevante” que es un criterio atemporal. La realidad es que el INBA es una institución que cuenta con muchos objetivos, como son la educación artística o la promoción de las bellas artes, etcétera, lo que le ha hecho imposible que dicha institución establezca recursos y tiempo para rescatar este enorme acervo.

b. La segunda opción está dirigida a ampliar el papel del INAH en la preservación del patrimonio más allá del siglo xx. Para ello debemos aceptar el reto de modificar el criterio que desde hace cuatro décadas hace que la competencia del INAH termine en el año 1900. No será fácil vencer esta inercia en la interpretación de la LFMZ,

pero ello permitiría que categorías como el patrimonio industrial o áreas territoriales específicas (como la colonia Roma en la Ciudad de México, por ejemplo) pudieran ser protegidas, pues en este momento carecen de cualquier medida de preservación en la mayoría de los casos.

Una tercera posibilidad es fortalecer el papel de las autoridades locales en la protección patrimonio del siglo xx en un área previamente establecida. Éste es un camino que parece que no va a dejar de avanzar. La emisión de leyes locales en materia de patrimonio cultural se han motivado en la desprotección del patrimonio del siglo pasado, o cuando menos en los bienes culturales producidos en la primera mitad de dicha centuria. Esta opción también nos habla de la posibilidad de que exista una cercana colaboración entre las distintas instancias de gobierno que reconozcan su ámbito de competencia y que permitan una total colaboración entre aquellas autoridades que protejan a los bienes culturales del siglo xx, en donde la creatividad es un tema trascendente.

Podemos encontrar ejemplos de gran lucidez en muchas legislaciones locales que definen y amplían el concepto de patrimonio cultural para proponer categorías no protegidas por la legislación federal, como han sucedido con las zonas de entorno, las manifestaciones del patrimonio inmaterial o el patrimonio del siglo xx. En todo caso, nuestra legislación abre la posibilidad de incrementar el espectro de autoridades encargadas de preservar este legado.

En relación con el patrimonio cultural del siglo xix, pareciera que la LFMZ nos presenta una respuesta muy clara: corresponde al INAH la preservación de estos monumentos. Sin embargo, falta establecer los procesos conjuntos para vincular aquellos bienes que deberá proteger el INAH y aquellos que protegerán las autoridades locales cuando existe una traslape entre el siglo xix y xx.

POTENCIALIDADES

Las lagunas que hemos explicado demuestran que todavía existe mucha confusión en cuanto a lo que significa el

patrimonio cultural y la manera de protegerlo. Esto es aún más marcado en el caso de las autoridades de carácter no cultural, sobre todo cuando nos referimos a la integración de este patrimonio en la vida socioeconómica del país.

Lo anterior se exagera en el caso del patrimonio del siglo xix y del siglo xx, especialmente si aceptamos el criterio lineal temporal del valor cultural de nuestros monumentos, toda vez que en esa dimensión lo más antiguo representa lo más valioso. Si aceptamos esta premisa, desde luego el patrimonio del siglo xx resulta el menos valorado y, por ende, el más vulnerable ante su eliminación, demolición o transformación, a juicio de algunas autoridades.

De hecho, podemos encontrar un antecedente en el segundo párrafo del artículo 46 de la LFMZ al establecer las reglas para determinar la competencia del INAH o del INBA sobre un mismo monumento, ya que en dicho dispositivo normativo establece que para tales efectos, el valor arqueológico se impone sobre el histórico y éste sobre el artístico. Lo que este artículo nos quiso decir fue que en caso de que exista un conflicto o duda en cuanto a cuál sería la institución encargada de cuidar el monumento, el valor arqueoló-

gico predomina. En otras palabras, el INAH siempre tendrá preeminencia sobre el INBA en igualdad de circunstancias. Lo anterior jurídicamente constituye una respuesta adecuada en cuanto a una decisión que se encuentra inmersa en lo puramente administrativo.

Lo incorrecto de esta situación es que muchas personas, e incluso funcionarios públicos, interpretaron que la LFMZ otorgó una especie de jerarquización de valores culturales de tal forma que permitían la desatención de los valores, llamémoslo menores, por el de mayor jerarquía. En otras palabras, esto permitía la destrucción de un monumento artístico o histórico para sacar a la luz un monumento arqueológico, lo que es un atentado a nuestra propia cultura, porque le otorga al patrimonio del siglo xx un sentido de residualidad.

Podemos encontrar una visión mucho más enriquecedora para el patrimonio del siglo xix y muy particularmente del siglo xx: es nuestro patrimonio más cercano, entre nuestro presente y su propia creación y valoración social. Por ejemplo, todavía existen zonas urbanas en la ciudad de México, como es la colonia Tabacalera, llamada así por haber for-

mado parte del espacio que ocupó el proyecto de la empresa *La Tabacalera Mexicana*, que se desarrolló a finales del siglo xix y principios del siglo xx. Lo mismo ocurre en Monterrey con los asentamientos urbanos que se generaron a partir del establecimiento de las industrias del vidrio, metalúrgica o cervecera en esa misma época. Poblados de los siglos xix y xx crecieron y se desarrollaron a partir de una industria, como fue el caso de Tecate, en Baja California, porque que aunque existen registros de alguna actividad en el Virreinato, su vida como una ciudad se encuentra a partir de mediados del siglo xx. Para sus habitantes, la protección de su patrimonio también resulta importante por reciente que sea.

A partir de este punto, podemos reconocer que existe un elemento fundamental para la protección y entendimiento del patrimonio cultural, que es la significación para la población de aquellos bienes que constituyen su patrimonio cultural. Los monumentos se protegen no por su antigüedad, ni por su acercamiento a una corriente estilística, ni porque estén vinculados a un suceso; el patrimonio cultural se defiende porque tiene un valor trascendente para una

comunidad. Siguiendo esta idea, la propuesta de un paradigma para proteger el patrimonio cultural se basa no en la antigüedad, sino en el derecho que estas comunidades tienen de que se protejan sus testimonios que dan sentido a su propia vida social.

Los bienes de los siglos XIX y XX constituyen categorías patrimoniales con igual importancia y trascendencia en cuanto a la necesidad de su conservación con relación a cualquier otro monumento proveniente de cualquier otra época. De hecho, el patrimonio del siglo XIX y XX tiene algunas ventajas que justifican su protección igualitaria en nuestra legislación:

a. Son los bienes culturales que tienen mayor incidencia en la vida socioeconómica de una comunidad porque en la mayoría de los casos continúan siendo útiles. Por ejemplo, muchos bienes culturales del siglo XX siguen participando de la vida de una comunidad como asentamientos de vivienda, comercio, servicios u otros fines; de hecho, encontramos muchos de ellos que mantienen su destino original.

- b. Los bienes de los siglos XIX y XX nos permiten reconocer nuevas categorías del patrimonio cultural que requieren de revaloración, como es el caso del patrimonio industrial e incluso el patrimonio inmaterial que tiene como elemento principal de existencia su participación en la vida social actual.
- c. Los bienes culturales del siglo XIX y del siglo XX constituyen elementos de acompañamiento a un concepto más integral de patrimonio cultural. En el caso de las nuevas categorías patrimoniales, como los paisajes culturales o itinerarios culturales, la presencia, ausencia y regulación de elementos del siglo XX resultan trascendentales.

Nos encontramos ante dos elementos que ofrecen una contribución en la discusión de la protección del patrimonio del siglo XIX y XX: el entendimiento de que la significación de los bienes culturales para la comunidad es el fundamento de su protección que no depende de su antigüedad y nos presenta la oportunidad de expandir el concepto mismo de la patrimonialidad; y que existe un derecho de la comuni-

dad de que se proteja aquellos bienes culturales trascendentes, sin importar su temporalidad.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Si la conclusión de este trabajo debiera basarse en la pregunta ¿a quién le corresponde la preservación del patrimonio del siglo xx? Mi respuesta sería: da lo mismo. Me parece que el tema menos importante es saber si el INAH, el INBA o las autoridades locales debieran preservar este acervo.

Entonces, ¿cuál será la cuestión más importante en este punto? Desde nuestro punto de vista, encontrar los fundamentos que deben animar la preservación del patrimonio del siglo xx y muy seguramente de todos los bienes culturales mexicanos, porque no podríamos desvincular unos de otros.

Estos fundamentos se basan en dos consideraciones: el reconocimiento de que el patrimonio cultural constituye un derecho social, y entender las bases que implican este privilegio.

Si reconocemos que la preservación del patrimonio cultural constituye un elemento fundamental para aquello que se ha denominado “el derecho a la cultura”, que las auto-

ridades y particulares tienen la obligación de respetar, es claro que cualquier bien monumental –incluyendo aquellos provenientes del siglo xix, del siglo xx o del pasado cercano– debiera ser protegido.

En tal sentido, la discusión sobre la preservación del patrimonio cultural del siglo xix y xx cambia de enfoque en virtud de que ya no nos centramos en la antigüedad del objeto, sino en su trascendencia y significación social. En otras palabras, ya no nos preocupamos en cuanto a su fecha de manufactura, sino en lo que representa para la identidad, diferencia o integración de un grupo social o comunidad.

Ahora bien, podemos proponer cuatro criterios que nos sirvan como fundamento para el análisis de los aspectos que debemos regular, no sólo para los bienes culturales del siglo xix o xx, sino para todos aquellos que conforman el enorme universo que denominamos el patrimonio cultural mexicano:

- a. El primer criterio lo denominamos como valor *testimonial*, y está vinculado a la idea de historicidad y origen;

es decir, los valores más profundos y radicales que sostienen la memoria de una comunidad y que se pueden mostrar en sus testimonios materiales e inmateriales. En el ámbito normativo, este criterio supone la protección de los elementos que reflejan al bien cultural como un testimonio del pasado remoto o reciente.

- b. El criterio de *significación*, que se refiere a la trascendencia social que un objeto, una práctica o una manifestación humana tiene y ha sido asignada por parte de un grupo o comunidad.
- c. el criterio de *utilidad*, que implica asignarle a un bien cultural una función dentro de la vida socioeconómica mediante la satisfacción de necesidades comunitarias y humanas de diversa índole, como uso, aprovechamiento y destino, que son aspectos regulados jurídicamente.
- d. Por último, el criterio de *desarrollo*, que implica el reconocimiento del papel de la cultura. Si entendemos que el desarrollo es un concepto extremadamente amplio, debemos reconocer entonces la necesidad de una coordinación de las acciones y programas que las autoridades emitan en relación con la promoción de ins-

tituciones, medios y servicios (de cualquier naturaleza) que garanticen el desarrollo cultural de un pueblo y que implica el establecimiento y promoción de bibliotecas, museos, casa de cultura, centros de fomento de artesanías, compañías de teatro o danza, clubes literarios, etcétera, así como la incorporación de la cultura en los procesos educativos.

Estos criterios deben analizarse de una manera integral. En un bien monumental del siglo xx debemos proteger los valores culturales que le dan sentido e historicidad, pero además la mejor garantía para su protección es que exista la convicción social de que dicho bien es valioso y debemos protegerlo. Por otra parte, asegurar la permanencia de este bien depende en buena medida de que pueda aportar algo al desarrollo socioeconómico de una comunidad y que tenga sentido su preservación con vistas al futuro.

Esta visión debiera estar presente en nuestra legislación actual, pero no es así y es un área de oportunidad en la que debemos avanzar en el ámbito legal y administrativo.

Podemos encontrar una gran cantidad de bienes culturales a proteger en el patrimonio del siglo XIX y XX; sin embargo, las condiciones legales y administrativas no son favorables para este objetivo, lo que hace importante una profunda revaloración de la situación que vive nuestro sistema legal y administrativo para lograr una defensa profunda de nuestros monumentos y sitios no sólo del siglo XIX y XX, sino de todo el importante acervo cultural de nuestra nación.

FUENTES CONSULTADAS

- Becerril Miró, J. E. (2003). *El derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México*. México: Editorial Porrúa.
- Díaz Berrio Fernández, S. (1990). *Conservación del patrimonio cultural en México*, Colección Textos Básicos y Manuales. México: INAH.
- Orive Negrete, J. C. (1995), *INAH. Una Historia*. México: INAH.

JOSÉ ERNESTO BECERRIL MIRÓ

Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Secretario General de ICOMOS Mexicano, A.C. Vicepresidente del Comité Científico Internacional de Asuntos Legales, Financieros y Administrativos de ICOMOS. Profesor de ENCRYM y otras instituciones educativas.

Consultor en proyectos legales en materia de protección del Patrimonio Cultural. Autor de la obra “El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México”, Editorial Porrúa (1993) y de diversos trabajos publicados en México y el extranjero.